

RESUMEN DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LA CONFERENCIA INTERAMERICANA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (CIDIP-II) CELEBRADA EN MONTEVIDEO, URUGUAY, DEL 23 DE ABRIL AL 8 DE MAYO DE 1979

Por *José Luis Siqueiros* *

I. ANTECEDENTES

La Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-II) fue convocada mediante la Resolución AG/RES.187 (V-0/75) aprobada por Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 19 de mayo de 1975. La Asamblea aceptó el ofrecimiento de sede formulado por el gobierno de Uruguay, habiendo el Consejo Permanente fijado con posterioridad la fecha del 23 de abril de 1979 para la iniciación de la Conferencia en Montevideo.

Por su parte, el Consejo Permanente de la Organización aprobó un proyecto preliminar de temario, con ocho temas, para la CIDIP-II, CP/RES.168 (183/75), del 3 de diciembre de 1975, el cual fue modificado por el mismo Consejo mediante la Resolución CP/RES.265 (367/79), del 24 de enero de 1979, con la inclusión de otros cuatro temas, dos de los cuales fueron propuestos por la Misión Permanente de los Estados Unidos ante la OEA y otros dos sugeridos por el Comité Jurídico Interamericano. El proyecto de temario presentado a la CIDIP-II contenía, por tanto, doce temas.

La CIDIP-II aprobó en la primera sesión plenaria celebrada el 24 de abril de 1979 ese proyecto de temario.

Sin embargo, en lo referente a la *compraventa internacional de mercaderías*, la Conferencia aceptó la resolución del Comité Jurídico Interamericano en el sentido de abstenerse por el momento de estudiar dicho tema; por lo tanto, el temario adoptado por la CIDIP-II fue el siguiente:

* Delegado de México a la Conferencia.

- a) Protocolo adicional sobre exhortos o cartas rogatorias.
- b) Protocolo adicional sobre recepción de pruebas en el extranjero.
- c) Cumplimiento de medidas cautelares decretadas en procesos judiciales en materia civil y comercial.
- d) Pruebas de derecho extranjero e información sobre normas jurídicas vigentes en los países americanos.
- e) Reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales extranjeras.
- f) Conflictos de leyes en materia de cheques de circulación internacional.
- g) Actualización de las normas vigentes en América sobre Conflictos de leyes en materia de sociedades mercantiles.
- h) Personalidad y capacidad en el derecho internacional privado.
- i) Domicilio en el derecho internacional privado.
- j) Transporte marítimo internacional, con especial referencia a los conocimientos de embarque.
- k) Normas generales de derecho internacional privado.

El 23 de abril de 1979 la Conferencia inició sus actividades en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, habiendo asistido las delegaciones de los estados miembros de la OEA que se enumeran a continuación, de acuerdo con el orden de precedencia establecido por sorteo en la sesión preliminar celebrada en este mismo día: Ecuador, Argentina, Uruguay, Colombia, Haití, México, Brasil, Panamá, Perú, Nicaragua, El Salvador, Venezuela, Paraguay, Guatemala, Trinidad y Tobago, Costa Rica, Estados Unidos, República Dominicana, Honduras y Chile.

II. CONSTITUCIÓN DE LAS COMISIONES

De acuerdo con el artículo 41 del Reglamento, la Conferencia decidió, durante su primera sesión plenaria, constituir dos Comisiones de Trabajo, designadas Comisión I y Comisión II. A la primera de ellas se le asignó el estudio de los puntos a), b), c), d) y e) del temario y a la Comisión II, los puntos f), g), h), i), j) y k).

III. DESARROLLO DE LA CONFERENCIA

Como ya se indicó, los trabajos se iniciaron el 23 de abril y concluyeron el 8 de mayo de 1979. Se laboró a un ritmo intenso, habilitándose los días feriados (como el 1º de mayo y los días sábados y domingos). Se pudo apreciar que el nivel académico de las diversas delegaciones representadas fue superior al observado en la CIDIP-I, verificada en Panamá en 1975. La

mayoría de los participantes fueron embajadores, profesores de derecho, funcionarios del servicio exterior o especialistas en la materia. La Conferencia contó también con la colaboración de observadores de ALAC, BID, Federación Interamericana de Abogados, Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y otros invitados especiales. La Organización de los Estados Americanos, a través de su Consultoría Jurídica y Secretaría Técnica, desplegó una eficaz actividad que en mucho coadyuvó al feliz éxito de los trabajos.

IV. PROYECTOS DE CONVENCIONES QUE NO SE APROBARON O
CUYO ESTUDIO FUE POSTERGADO

1. En relación con el *Transporte marítimo internacional, con especial referencia a los conocimientos de embarque*, la Asamblea resolvió postergar el estudio de la Convención relativa (incluyendo el transporte terrestre de mercaderías y personas), encomendando su estudio al Comité Jurídico Interamericano y a la Consultoría Jurídica de la OEA para su posible inclusión en la Agenda de la CIDIP-III.

2. En relación con el tema relativo a la *Personalidad y capacidad*, se puso de manifiesto una notoria discrepancia de criterios, por cuanto fueron defendidas tanto las leyes del domicilio, como la del tribunal y la de la nacionalidad, sin obtener una conciliación satisfactoria. En esta virtud, se resolvió solicitar a la Asamblea General de la OEA un estudio exhaustivo de los sistemas prevalecientes en los Estados miembros de la Organización y, posteriormente, en caso de haberse logrado avances sustanciales en los trabajos preparatorios, solicitar la inclusión de la materia en la CIDIP-III.

3. La Delegación de los Estados Unidos de América había preparado un *Proyecto de protocolo adicional a la convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero* (aprobada en Panamá en 1975 y ratificada por México). Sin embargo, en el curso de los debates se hicieron evidentes las diferencias procesales entre los sistemas probatorio del *Common Law* y los vigentes en la mayoría de los países latinoamericanos, por lo cual la Conferencia resolvió encomendar a la Consultoría Jurídica de la OEA la formación de un Comité de Expertos para la realización de los estudios y preparación de los documentos pertinentes. Una vez conocido el dictamen de dichos estudios y del propio Comité Jurídico Interamericano, la Secretaría General examinaría la posibilidad de incluir este Protocolo en otra conferencia especializada.

V. CONVENCIONES APROBADAS POR LA CONFERENCIA

La CIDIP-II aprobó los textos de las siguientes Convenciones:

- (i) Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques.
- (ii) Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles.
- (iii) Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros.
- (iv) Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares.
- (v) Convención Interamericana sobre Prueba e Información Acerca del Derecho Extranjero.
- (vi) Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado.
- (vii) Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado.
- (viii) Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

En relación con las Convenciones anteriormente citadas cabe hacer los siguientes comentarios:

(i) *La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques* establece como norma general que la capacidad para obligarse por medio de un cheque se rige por la ley del lugar donde la obligación ha sido contraída. Además, todas las obligaciones resultantes de un cheque se rigen por la misma norma general. La forma del giro, endoso, aval, protesto y demás actos jurídicos que puedan materializarse en el cheque, quedan sometidos a la ley del lugar en que cada uno de dichos actos se realizare. En cambio la ley del lugar donde el cheque deba pagarse determina su naturaleza, las modalidades y sus efectos, el término de presentación y otros aspectos que se indican en el artículo 7 de la Convención.

La delegación mexicana insistió en que el proyecto era sólo repetitivo de la Convención Interamericana (1975) firmada en Panamá sobre los Conflictos de Leyes en Materia de Cheques, e innecesario porque todas las materias estaban reguladas en la propia Convención de Panamá, al establecerse en aquélla (artículo 1) que las disposiciones de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas son aplicables también, en lo correspondiente, a los cheques. La delegación mexicana hizo hincapié en que con esta nueva

Convención no se lograba ninguna actualización o modernización en los aspectos de este título-valor, ni mucho menos la aceptación de algún principio de ley uniforme en la materia. Sin embargo, la Asamblea Plenaria aprobó esta Convención existiendo ahora dos instrumentos en la misma materia. En el artículo 14, segundo párrafo, de la Convención de Montevideo, se establece que a medida que los Estados Partes de la Convención de Panamá ratifiquen la Convención de Montevideo o se adhieran a ella, cesarán para dichos Estados Partes los efectos de la primera.

(ii) *La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles* adopta los principios universalmente aceptados en materia de existencia, capacidad, funcionamiento y disolución de las sociedades mercantiles, disponiendo que todas estas materias se rigen por la ley del lugar de su constitución. Las debidamente constituidas en un Estado serán reconocidas de pleno derecho en los demás. Sin embargo, para el ejercicio directo o indirecto de sus objetos sociales quedan sujetas a la ley del Estado donde los realicen, así como a la jurisdicción de los tribunales del mismo. Se respeta, en todo caso, la excepción del orden público.

Esta Convención, como anteriormente se expresa, sólo recoge los principios generalmente aceptados en esta materia.

(iii) *La Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Extranjeros* establece en el artículo 1 que la misma se aplicará a las sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en procesos civiles, comerciales o laborales en uno de los Estados partes, a menos que al momento de la ratificación alguno de éstos haga expresa reserva de limitarla a las sentencias de condena en materia patrimonial. Asimismo, cualquiera de ellos podría declarar al momento de ratificarla que se aplica también a las resoluciones que terminen el proceso, a las dictadas por autoridades que ejerzan alguna función jurisdiccional y a las sentencias penales en cuanto se refieran a la indemnización de perjuicios derivados del delito.

Las normas de la presente Convención se aplicarán en lo relativo a laudos arbitrales en todo lo no previsto en la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975.

La Convención establece que dichas sentencias, laudos y resoluciones sólo tendrán eficacia extraterritorial si vienen revestidos de las formalidades externas necesarias para ser considerados auténticos; que los documentos estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efectos y legalizados de acuerdo con las leyes del último; que el tribunal sentenciador hubiera tenido competencia en la esfera internacional para

conocer del asunto de acuerdo con la ley del Estado del tribunal requerido; que se haya cumplido con los requisitos de definitividad de la sentencia, de emplazamiento personal y derecho a defensa del demandado y, por último, que no contraríen manifiestamente los principios de orden público del Estado donde se pide el reconocimiento o la ejecución.

La técnica observada para su elaboración es adecuada. Sin embargo, de acuerdo con el derecho que se concede a los Estados partes en el artículo 1, aquéllos, al momento de ratificarla, podrán formular reserva expresa a efectos de limitar la aplicación del tratado a las sentencias de condena en materia patrimonial. Nos parece que el ámbito *ratione materiae* de la Convención es demasiado ambicioso y su contexto demasiado general. Se trató de captar en algunos breves artículos toda la compleja e intrincada problemática de esta materia, acogiendo fórmulas generales con poco realismo. Esto plantea la necesidad de la firma de un Protocolo adicional estableciendo los parámetros (bases) de la jurisdicción internacional, de acuerdo con el artículo 2, inciso d) de la Convención.

(iv) *La Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares* viene a cubrir una necesidad vigente en los países interamericanos en materia de cooperación judicial. De conformidad con su texto, el alcance de ella se dirige al cumplimiento de medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas, tales como la custodia de hijos menores o de alimentos provisionales; igualmente de medidas dirigidas a garantizar la seguridad de los bienes, tales como embargos y secuestros preventivos de bienes inmuebles y muebles, inscripción de demanda e intervención de empresas.

La procedencia de la medida cautelar se decretará por las autoridades jurisdiccionales conforme a las leyes vigentes en el lugar del proceso; empero, la ejecución de la misma, así como la contracautela o garantía, serán resueltas por los jueces del lugar en donde se solicita su cumplimiento, conforme a las leyes de este último lugar. El cumplimiento de las medidas cautelares no implica el compromiso de reconocer y ejecutar la sentencia extranjera que se pudiera dictar en el mismo proceso.

Los Estados Partes, al ratificar la Convención, podrán declarar que limitan el alcance de la misma solamente a alguna o algunas de las medidas cautelares previstas en ella. Con apoyo en lo anterior, podrán, por ejemplo, establecer reserva de que sólo se aplicará a medidas necesarias para garantizar la seguridad de los bienes, es decir, embargos y secuestros e inscripciones de demandas. En materia de custodia de hijos menores o pago de alimentos provisionales, es conveniente exhortar a los Estados Americanos a ratificar

la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en junio de 1956.

Por último, esta Conferencia plantea nuevamente el problema de la competencia en la esfera internacional. En tanto que el artículo 2 establece que las medidas cautelares deberán decretarse por tribunales competentes en la esfera internacional, el artículo 10 del mismo instrumento dispone que tratándose de medidas conservatorias o de urgencia, el juez requerido las atenderá “cualquiera sea la jurisdicción internacionalmente competente de alguno de los Estados Partes para conocer el fondo del asunto”. Obviamente, una aparente contradicción con lo preceptuado en el artículo 2.

(v) *La Convención Interamericana sobre Prueba e Información del Derecho Extranjero* se aboca a resolver con un sistema único, la obtención de los elementos necesarios para el conocimiento y aplicación del derecho extranjero, y, sin limitar las facultades de la autoridad solicitante, le ofrece tres sistemas para ello, que consisten en: a) la obtención de pruebas documentales como copias certificadas de los textos de las leyes o de los precedentes judiciales; b) la práctica de prueba pericial; y c) la obligación de suministrar informes oficiales sobre el texto, vigencias, sentido y alcance legal del derecho aplicable a casos determinados. Estos informes sin embargo, no tienen efectos vinculatorios para el Estado que los emite, pues tienen el carácter de opinión. Tampoco el Estado solicitante queda obligado a aplicar el derecho extranjero en los términos y en el mismo sentido de la opinión recibida. Sin embargo, el informe oficial es el medio que resulta más eficaz en la práctica para conocer el derecho extranjero, pero su eficacia había quedado limitada por la reticencia de los Estados a comprometerse internacionalmente al solicitar o al rendir informes de este tipo. La Convención sigue la técnica de las de Panamá.

(vi) *La Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado* adoptó algunos de los textos sugeridos en el Anteproyecto preparado por los delegados mexicanos José Luis Siqueiros y Carlos Arellano García a la Secretaría General de la OEA. En general, puede afirmarse que esta Convención reviste características de modernidad y actualización en las corrientes más progresivas de los conflictos de leyes. Dentro del breve resumen que se presenta al lector, resultaría prolífico el análisis de cada una de las nueve normas generales establecidas en el texto de la Convención. Sin embargo, en forma sinóptica puede decirse que dicho instrumento consagra los principios relativos a la obligación de aplicar el derecho extranjero en la misma forma que lo harían los jueces del Estado de origen; sin embargo, que cuando la institución o procedimiento

proveniente del extranjero no sea conocida en la legislación del Estado receptor, el último podrá negarse a aplicar dicha ley a menos que tenga instituciones o procedimientos análogos. Se reafirman también los principios de excepción en favor del orden público, del fraude a la ley y de los derechos adquiridos. El artículo 9º encierra una fórmula tendiente a la resolución armónica de los diferentes aspectos de una misma relación jurídica, marcando como pauta la realización de las finalidades perseguidas por cada una de las legislaciones en conflicto y atendiendo a las exigencias impuestas por la equidad en los casos concretos.

(vii) *La Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado* viene a regular las normas uniformes que rigen el domicilio de aquellas en el Derecho Internacional Privado. Dicha Convención reglamenta, mediante normas materiales, la determinación de aquél, estableciendo criterios prioritarios. Asimismo, señala las pautas respecto al domicilio de los incapaces, de los cónyuges, de los funcionarios diplomáticos y de los comisionados oficiales. Esta Convención se ajusta a los principios actualmente vigentes en el derecho internacional privado y no es de carácter polémico.

(viii) *El Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias* fue ampliamente discutido y negociado con la delegación de los E.U.A., que lo propuso y se llegó a un completo acuerdo sobre sus términos; éstos fueron también satisfactorios para las demás delegaciones de América, por lo que puede servir como punto de orientación para nuevos protocolos adicionales que reglamenten y uniformen los sistemas de cooperación judicial interamericana. El Protocolo atiende a cuatro aspectos fundamentales: a) la autoridad central no es una nueva entidad burocrática, sino el nombre internacional de la entidad oficial que en cada país se hace cargo de controlar el trámite de los exhortos o cartas rogatorias y cada país habrá de designarla al momento de adhesión al Protocolo; b) la expedición de los exhortos se hará en los formularios contenidos en el propio Protocolo, los cuales estarán sujetos a revisión, que no afectará a la propia Convención; c) sólo estará sujeto al requisito de traducción el propio exhorto y la copia de la demanda; pero como el formulario, de suyo, está traducido a los cuatro idiomas oficiales, no requiere traducción más que en los pocos párrafos escritos en otro idioma; d) los países que conservaren costas judiciales, totales o parciales, deberán informar a la Secretaría de la Organización acerca de su concepto y monto, y así como del importe del depósito que deba constituirse para que pueda atenderse un exhorto de notificación a fin de facilitar a las solicitudes el cumplimiento de los requisitos necesarios para el diligenciamiento.

V. ACTA FINAL

El día 8 de mayo de 1979 se suscribió el Acta Final de la Conferencia. Nueve de las delegaciones participantes, con poderes plenipotenciarios suficientes, firmaron el texto de las Convenciones. Los instrumentos originales en sus textos español, francés, inglés y portugués, quedaron depositados en la Secretaría General de la OEA, la cual enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro y publicación. La misma Secretaría General de la OEA notificará a los Estados Miembros de dicha Organización, las firmas, depósitos de instrumentos y ratificaciones, adhesiones, denuncias, así como las reservas que se hicieron a cada instrumento.

Se resolvió igualmente, solicitar a la Asamblea General de la OEA convoque a la CIDIP-III y considere la conveniencia de institucionalizar estas Conferencias Especializadas, que deberán reunirse cada cuatro años.